

sustento constitucional al establecer un cobro periódico impuesto sobre las ganancias de un negocio determinado o por el número de usuarios de dichas empresas, no atendiendo los supuestos de procedencia que justifican su existencia y, por el contrario, si lo que se pretende el ente municipal es obtener dinero del particular, por actividades que no constituyen servicios municipales, el cobro pretendido en la norma cuestionada deben hacerse por medio del órgano constitucional competente; y por tales razones se estima que el hecho imponible o generador de la tarifa fijada en el rubro impugnado, no tienen sustento constitucional, pues reúnen las características de impuesto y, como consecuencia, vulneran la Ley Fundamental en su artículo 239, razón por la cual devienen inconstitucionales y así deberán declararse. (En el mismo sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de nueve de julio de dos mil trece, veintiocho de mayo de dos mil catorce, dos de marzo de dos mil diecisiete y veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictadas en los expedientes 155-2013, 4451-2013, 1607-2016 y 4457-2016).

Por las razones expuestas se estima que el numeral 30 cuestionado, no tiene sustento constitucional y, por el contrario, contraviene lo dispuesto en el texto supremo, debiéndose expulsar del ordenamiento jurídico.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 267 y 272, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 3°, 114, 115, 133, 138, 139, 140, 141, 143, 149, 163, literal a), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 1 y 39 del Acuerdo 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I. Por ausencia temporal de los Magistrados Neftalí Aldana Herrera y Bonerge Amílcar Mejía Orellana, se integra el Tribunal con los Magistrados José Mynor Par Usen y María Cristina Fernández García. II. Con lugar la inconstitucionalidad del numeral 30 del artículo 3 del Plan de Tasas, Rentas y Multas del Municipio de El Jicaro, departamento de El Progreso, establecido en Acuerdo Municipal contenido en el acta cero dos - dos mil diecisiete (02-2017), correspondiente a la sesión celebrada por el Concejo Municipal del citado Municipio y Departamento, de nueve de enero de dos mil diecisiete, y reformado por el artículo 2, contenido en el punto décimo noveno del acta cero uno - dos mil diecinueve (01-2019), correspondiente a la sesión que celebró el multicitado Concejo Municipal el dos de enero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario de Centro América el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, promovida por Lester Manuel Meda Ruano. III. Como consecuencia, se expulsa dicho numeral del ordenamiento jurídico, retrotrayéndose los efectos del presente fallo a la fecha en que se publicó en el Diario de Centro América su suspensión provisional. IV. Notifíquese y publíquese esta sentencia dentro del plazo legalmente establecido en el referido Diario Oficial.

Firmado digitalmente
por GLORIA
PATRICIA PORRAS
ESCOBAR Fecha:
12/08/2020 9:14:06 a.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por JOSE
FRANCISCO DE
MATA VELA Fecha:
12/08/2020 9:16:13 a.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por DINA JOSEFINA
OCHOA ESCRIBA
Fecha: 12/08/2020
9:17:07 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por JOSE MYNOR
PAR USEN Fecha:
12/08/2020 9:18:19 a.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por MARIA CRISTINA
FERNANDEZ GARCIA
Fecha: 12/08/2020
9:19:01 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad

Firmado digitalmente
por RUBEN GABRIEL
RIVERA HERRERA
Fecha: 12/08/2020
9:19:45 a. m. Razón:
Aprobado Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



(E-787.2020)-2-septiembre



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-775-2020

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1-2017 del Congreso de la República de Guatemala, se aprobó el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio e incorpora en su Anexo 1A el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, que contiene disposiciones favorables para agilizar el movimiento, despacho y levante de mercancías, estableciendo medidas de facilitación del comercio para los Operadores Económicos Autorizados;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del Acuerdo Ministerial número 0469-2008, Resolución Número 223-2008 (COMIECO-XLIX) del Consejo de Ministros de Integración Económica, Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece que la potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código y su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades. Asimismo, el artículo 28 indica que los operadores económicos autorizados son personas que podrán ser habilitadas por el Servicio Aduanero, para facilitar el despacho de sus mercancías;

CONSIDERANDO:

Que la literal b) del artículo 3 del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria establece que la SAT tiene como función administrar el sistema aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley y con los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero. Asimismo, el inciso f) del artículo 23 establece que el Superintendente de Administración Tributaria debe elaborar las disposiciones internas que en materia de su competencia faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la SAT y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos, y de los reglamentos aprobados por el Directorio;

CONSIDERANDO:

Que el Dictamen Conjunto número DCC-SAT-37-2019, de fecha dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) y su Addendum de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por las Intendencias de Aduanas y de Asuntos Jurídicos, opinan que es legal, técnica y administrativamente procedente derogar los Acuerdos de Directorio números 14-2010, 14-2013, 17-2013, 03-2016 y 20-2016 de fechas once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, emitidos por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, "Normas para la Calificación, Habilitación, Registro y Control del Operador Económico Autorizado" y sus reformas, y se recomienda elaborar las Disposiciones Administrativas respectivas, a efecto de facilitar y garantizar el cumplimiento de las leyes tributarias y aduaneras;

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia de Aduanas y la Secretaría General, en Dictamen Conjunto número DCC-SAT-45-2020, de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), opinan que es legal, técnica y administrativamente viable que el Superintendente de Administración Tributaria emita la resolución de Superintendencia que contenga las Disposiciones Administrativas para la Habilitación, Suspensión o Cancelación del Operador Económico Autorizado -OEA-;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo de Directorio número 9-2020, de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria derogó los Acuerdos de Directorio números 14-2010 del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010); 14-2013 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013); 17-2013 del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013); 03-2016 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y 20-2016 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que regulaban las "Normas para la Calificación, Habilitación, Registro y Control del Operador Económico Autorizado" y sus reformas;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y lo establecido en los artículos 5, 6, 9, 21, 130 y 131 del Acuerdo Ministerial número 0469-2008, Resolución número 223-2008 (COMIECO-XLIX) del Consejo de Ministros de Integración Económica, Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 5 literales c), f) y, w), 56, 57, 59, del 159 al 166 bis y 639 del Acuerdo Ministerial número 0471-2008, Resolución número 224-2008 (COMIECO-XLIX) del Consejo de Ministros de Integración Económica, Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 3, literales h), j), y, x), 22 literal b), 23 literales a) y e) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 24 numeral 2) y 25 numerales 1) y 6) del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria;

RESUELVE:

Aprobar las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA HABILITACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO.**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer las condiciones y requisitos necesarios para la habilitación del Operador Económico Autorizado, así como las causales de suspensión y cancelación.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las presentes disposiciones administrativas son aplicables a los actores de la cadena logística internacional, que intervienen en las operaciones de comercio exterior y que soliciten su habilitación como Operador Económico Autorizado ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 3. ABREVIATURAS Y DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución se utilizarán las siguientes abreviaturas y definiciones.

I. ABREVIATURAS:

CAUCA: Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

OEA: Operador Económico Autorizado.

RECAUCA: Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

SAT: Superintendencia de Administración Tributaria.

II. DEFINICIONES:

ACTOR DE LA CADENA LOGÍSTICA INTERNACIONAL: Es toda persona individual o jurídica que, por razón de sus funciones o negocios interviene en una o varias actividades del comercio exterior de mercancías, dentro de la cadena logística internacional.

ACTOR INTERESADO: Actor de la cadena logística internacional que de manera voluntaria, presenta solicitud ante la SAT con el objeto de ser habilitado como OEA.

ARREGLO DE RECONOCIMIENTO MUTUO: Comprende un pacto de colaboración con otro u otros servicios aduaneros que permite que las validaciones y autorizaciones

otorgadas a un OEA en el país, sean reconocidas por otros países, sobre la base de nuevos mecanismos y buenas prácticas en el proceso aduanero, otorgando beneficios mutuos.

AUTOEVALUACIÓN ANUAL: Actividad que debe realizar anualmente el OEA para determinar si mantiene el grado de cumplimiento de requisitos del sistema de gestión en control y seguridad, que dieron lugar a su habilitación.

AUTOEVALUACIÓN INICIAL: Actividad que debe realizar el actor interesado, previo a presentar su solicitud, para establecer el grado de cumplimiento de los requisitos del sistema de gestión en control y seguridad.

CADENA LOGÍSTICA INTERNACIONAL: Conjunto de todos los actores involucrados en el comercio internacional de las mercancías, iniciando desde el fabricante en el país de exportación y finalizando con la entrega de las mercancías al consignatario en el país de importación.

DICTAMEN TÉCNICO PARA HABILITACIÓN DE OEA: Documento elaborado por la Intendencia de Aduanas, el cual contempla los resultados obtenidos del análisis de los documentos presentados en la solicitud de habilitación como OEA, disponibilidad financiera, conformidad con el marco legal y aduanero, así como la visita de validación del cumplimiento del sistema de gestión en control y seguridad.

ENLACE OEA: Es el funcionario o empleado de la Intendencia de Aduanas que brinda el soporte en las operaciones y gestiones de ámbito aduanero que realice el OEA.

INICIATIVA DE SEGURIDAD DE RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL: Son normas de carácter internacional para la seguridad de la cadena logística internacional que rigen, mejoran, completan o coadyuvan al establecimiento de un sistema de gestión en control y seguridad del actor interesado, tales como BASC, CODIGO PBIP, etc.

LISTA DE OBLIGACIONES: Requisitos que debe cumplir el actor interesado o mantener el OEA habilitado, exigibles por el sistema de gestión en control y seguridad, conforme los procedimientos internos emitidos por la Intendencia de Aduanas.

MÉTODO DE VALUACIÓN: El método de valuación consiste en un examen sistemático y programado, que permitirá establecer el grado de cumplimiento de la lista de obligaciones del sistema de gestión en control y seguridad, implementado por el actor interesado y aprobado por la Intendencia de Aduanas.

OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO: Persona individual o jurídica que forman parte de la cadena logística internacional de comercio exterior que cumplen con estándares internacionales de seguridad, requisitos y obligaciones de la legislación y normativa aduanera vigente, que voluntariamente solicita a la SAT su habilitación para gozar de las facilidades y beneficios concedidos por el servicio aduanero.

PROCEDIMIENTOS DE ADUANAS: Normas emitidas por la Intendencia de Aduanas para llevar a cabo una actividad o un proceso, para la habilitación, suspensión o cancelación de un OEA.

PROGRAMA OEA: Programa de carácter voluntario por medio del cual un actor interesado puede ser habilitado como OEA, a partir de la verificación del comportamiento legal tributario y aduanero, así como de sus procesos de gestión administrativa y de seguridad.

REEVALUACIÓN: Segunda visita de validación de cumplimiento de los requisitos del sistema de gestión en control y seguridad, que se realizará al actor interesado cuando no se tenga por aprobada la validación de autoevaluación inicial.

SISTEMA DE GESTIÓN EN CONTROL Y SEGURIDAD: Conjunto de reglas y principios administrativos y de seguridad, relacionados entre sí de forma ordenada, que generen registros de las operaciones comerciales y evidencien cumplimiento de la lista de obligaciones para ser habilitados como OEA, y permitan llevar a cabo los controles requeridos por la SAT.

PARTES INTERESADAS: Persona individual o jurídica que pueda afectar al sistema de gestión en control y seguridad, con quienes el OEA o el actor interesado sostiene una relación contractual para el desempeño de sus funciones.

VALIDACIÓN DE AUTOEVALUACIÓN: Actividad que realiza la Intendencia de Aduanas sobre el cumplimiento de los requisitos del sistema de gestión en control y OEA, a partir de las autoevaluaciones presentadas por el actor interesado o el OEA.

VERIFICADOR OEA: Personal de la Intendencia de Aduanas que cuenta con las competencias respectivas, para realizar el proceso de verificación del sistema de gestión en control y seguridad del actor interesado y de la lista de obligaciones, así como el cumplimiento de otros requisitos para que sea habilitado como OEA.

**CAPÍTULO II
HABILITACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

ARTÍCULO 4. SOLICITUD. Todo actor interesado para ser habilitado como OEA debe presentar la solicitud correspondiente ante la SAT, de conformidad con el CAUCA y RECAUCA. La habilitación del OEA será potestativa de la SAT.

El actor interesado que interviene en varias actividades del comercio exterior de mercancías dentro de la cadena logística internacional podrá solicitar su habilitación como OEA para cada una de ellas, a través de una misma solicitud; en el entendido que, se trate de una misma persona individual o jurídica, cumpliendo con los requisitos de la lista de obligaciones por cada una de las actividades que solicite.

ARTÍCULO 5. LINEAMIENTOS DE CUMPLIMIENTO. De conformidad con los requisitos establecidos en el CAUCA y RECAUCA, la SAT establece para la habilitación como OEA, los siguientes lineamientos:

- Tres años consecutivos, previos a la presentación de la solicitud para habilitación como OEA por parte del actor interesado, en temas relacionados con el cumplimiento de las operaciones aduaneras ante la SAT;
- Para demostrar la disponibilidad financiera suficiente para cumplir con sus compromisos conforme a la naturaleza y característica del tipo de actividad económica desarrollada, el actor interesado debe presentar copia de los estados financieros de los últimos tres años, previos a la presentación de la solicitud para habilitarse como OEA. Dichos estados financieros deberán ser auditados por una entidad externa o profesional independiente. En caso el actor interesado fuere una entidad gubernamental, autónoma o semi autónoma, deberán adjuntar o presentar copia del dictamen técnico emitido por la Contraloría General de Cuentas de los estados financieros de la entidad gubernamental auditada correspondientes a los últimos tres años.

Para definir las ratios mediante las cuales se evaluará la solvencia financiera del actor interesado deben utilizarse indicadores financieros;

- Para demostrar conformidad con el marco legal tributario y aduanero, no tener auto de procesamiento dictado en su contra o condenas por delitos tributarios, aduaneros, lavado de activos, propiedad intelectual u otros delitos contra la administración pública y/o delitos contra la administración de justicia, durante los últimos tres años, previos a la presentación de la solicitud. En caso de que sea persona jurídica, aplica para sus representantes legales.

Asimismo, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus deberes tributarios formales y haber pagado los adeudos tributarios líquidos y exigibles; y,

- Para demostrar el cumplimiento de la gestión administrativa y las medidas de seguridad y protección adecuadas en relación con la carga, personal, partes interesadas, informática, transporte, instalaciones, así como formación y sensibilización del personal; debe contar con un sistema de gestión en control y seguridad, documentado de conformidad con el procedimiento emitido por la Intendencia de Aduanas.

Para la determinación del cumplimiento de los lineamientos establecidos en las literales a), b) y c) del presente artículo, la Intendencia de Aduanas solicitará la información a las dependencias relacionadas dentro o fuera de la SAT, por cualquier medio.

ARTÍCULO 6. DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO. Al cumplir con lo requerido en las literales a), b) y c) del artículo anterior, se procederá con la validación del cumplimiento de los requisitos del sistema de gestión en control y seguridad, indicado en la literal d) del artículo anterior, conforme el método de valuación que para el efecto se establezca la Intendencia de Aduanas, a efecto que el verificador OEA cuente con la información necesaria para emitir el dictamen técnico correspondiente.

ARTÍCULO 7. VALIDACIÓN. Para la validación indicada en el artículo anterior, se procederá a dar aviso al solicitante sobre la programación para realizar la misma.

Dicha validación podrá ser en las instalaciones del actor interesado o a través de medios virtuales o remotos que hagan posible y garanticen la comprobación del cumplimiento de los requisitos del sistema de gestión en control y seguridad.

ARTÍCULO 8. MÉTODO DE VALUACIÓN PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN EN CONTROL Y SEGURIDAD. El método de valuación para el sistema de gestión en control y seguridad se definirá en el procedimiento emitido por la Intendencia de Aduanas y determinará el nivel de cumplimiento del mismo para la habilitación del actor interesado como OEA.

ARTÍCULO 9. REEVALUACIÓN. En caso de que el actor interesado no haya cumplido con el método de valuación, como resultado de la validación de la autoevaluación inicial, se podrá programar una reevaluación para que solvente los incumplimientos o hallazgos correspondientes. Lo anterior, será por una sola vez y en el plazo y condiciones que establezca la Intendencia de Aduanas.

Si vencido el plazo otorgado, el actor interesado no presenta a la SAT la comprobación de haber cumplido con el desvanecimiento de los incumplimientos o hallazgos efectuados, la solicitud se tendrá por no aprobada, emitiéndose sin más trámite la resolución respectiva. Se podrá presentar una nueva solicitud para ser habilitado como OEA, hasta transcurrido seis meses calendario, desde la notificación de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 10. PLAZO PARA EVALUACIÓN. La Intendencia de Aduanas realizará la evaluación del cumplimiento de los requisitos documentales adjuntos a la solicitud presentada por el actor interesado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud correspondiente ante la SAT; durante este plazo se podrá requerir cualquier requisito faltante.

ARTÍCULO 11. RESOLUCIÓN. Conforme el resultado del dictamen técnico y la documentación pertinente, contenidos en el expediente de mérito, se emitirá la resolución por parte del Intendente de Aduanas. La resolución será notificada al interesado dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de emitida la misma. La resolución que autorice la habilitación indicará cuales son las facilidades que se le aplicarán al OEA.

ARTÍCULO 12. PLAZO DE HABILITACIÓN DEL OEA. El plazo de la habilitación como OEA será indefinido, siempre y cuando el OEA habilitado cumpla con la presentación de la autoevaluación anual, mantenga el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su habilitación y cumpla con las obligaciones que le corresponden como OEA.

ARTÍCULO 13. SUPERVISIONES. La Intendencia de Aduanas realizará la supervisión a los OEA habilitados, de conformidad con la programación establecida para el efecto, con el fin de validar la autoevaluación anual del OEA.

Dicha supervisión podrá ser en las instalaciones del actor interesado o a través de medios virtuales o remotos que hagan posible y garanticen la comprobación del cumplimiento de los requisitos del sistema de gestión en control y seguridad.

En caso de que el OEA no haya cumplido con el método de valuación, como resultado de la validación de la autoevaluación anual, la Intendencia de Aduanas le concederá un plazo para que desvanezca los incumplimientos o hallazgos efectuados; si transcurrido dicho plazo el OEA no los desvanece, se emitirá sin más trámite, la resolución de suspensión correspondiente.

ARTÍCULO 14. DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD. En cualquier momento del proceso de habilitación como OEA, el actor interesado podrá manifestar por escrito su deseo de no continuar con el trámite de su solicitud.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES. Además de las obligaciones establecidas en el CAUCA y RECAUCA, los OEA habilitados deberán cumplir con las siguientes:

- Presentar autoevaluación anual que demuestre el mantenimiento del sistema de gestión en control y seguridad;
- Implementar un programa de auditorías internas a sus distintos procesos, de manera que pueda verificarse el grado de cumplimiento de los estándares de seguridad requeridos, la eficacia de las acciones correctivas implementadas, así como detectar oportunidades de mejora;
- Colaborar con los empleados o funcionarios de la SAT que realicen las verificaciones presenciales, virtuales o remotas para validar el cumplimiento de la implementación de los estándares administrativos y de seguridad requeridos, que generen los registros de las operaciones comerciales y evidencien el cumplimiento de los requisitos para optar a la habilitación del OEA; y permitan llevar a cabo los controles de la Intendencia de Aduanas;
- Informar a la Intendencia de Aduanas, de forma inmediata, sobre cualquier cambio que pueda influir o afectar la seguridad en la cadena logística internacional de las mercancías;
- Informar el cambio de la persona responsable que fungirá como enlace directo ante la Intendencia de Aduanas; y,
- Otras que disponga la Intendencia de Aduanas.

ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDAD. El OEA será responsable por las consecuencias legales que deriven del uso indebido de las facilidades otorgadas. Asimismo, velar porque las partes interesadas con las que se relacionen cumplan con la legislación vigente.

ARTÍCULO 17. DENUNCIA. El empleado o funcionario de la SAT, está obligado a denunciar a la Policía Nacional Civil, Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito por un OEA.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN

ARTÍCULO 18. CAUSALES DE SUSPENSIÓN. El OEA será suspendido cuando se presente una o varias de las causales siguientes:

- Cuando la SAT tenga conocimiento de que al OEA se le haya dictado auto de procesamiento por delitos tributarios, aduaneros, lavado de activos, propiedad intelectual u otros delitos contra la administración pública y/o delitos contra la administración de justicia. En caso sea persona jurídica, aplica para sus representantes legales;
- No presentar la autoevaluación anual correspondiente;
- Incurrir en lo preceptuado en el último párrafo del artículo 13 de la presente resolución;

- d) No implementar un programa de auditorías internas a sus distintos procesos, de manera que pueda verificarse el grado de cumplimiento de los estándares de seguridad requeridos, la eficacia de las acciones correctivas implementadas, así como detectar oportunidades de mejora;
- e) No colaborar con los empleados o funcionarios de la SAT para que realicen las verificaciones presenciales, virtuales o remotas para validar el cumplimiento de la implementación de los estándares administrativos y de seguridad requeridos, que generen los registros de las operaciones comerciales y evidencien el cumplimiento de los requisitos para optar a la habilitación del OEA y permitan llevar a cabo los controles de la Intendencia de Aduanas;
- f) Utilizar indebidamente la habilitación otorgada como OEA;
- g) Cuando se trate de un OEA también calificado como auxiliar de la función pública aduanera e incurra en las causales de inhabilitación o suspensión como auxiliar del Servicio Aduanero;
- h) No presentar los informes requeridos por la Intendencia de Aduanas en el plazo establecido en dicho requerimiento;
- i) No informar a la Intendencia de Aduanas, de forma inmediata, sobre cualquier cambio que pueda influir o afectar la seguridad en la cadena logística internacional de las mercancías;
- j) No informar a la Intendencia de Aduanas el cambio de la persona responsable que fungirá como enlace directo ante la misma; y,
- k) Solicitud del OEA, donde indique el motivo o razón por la cual requiere la suspensión de su habilitación como OEA.

La resolución de suspensión será emitida por el Intendente de Aduanas, la cual deberá estar debidamente fundamentada en las causales de suspensión. La suspensión se mantendrá en tanto el OEA no solvente la causal que dio lugar a la misma, la cual no podrá exceder de un año calendario contado a partir de la fecha de su notificación. Transcurrido este plazo la resolución de habilitación como OEA quedará cancelada.

ARTÍCULO 19. CAUSALES DE CANCELACIÓN. La cancelación de la habilitación del OEA procederá cuando la SAT establezca una o varias de las causales siguientes:

- a) No solventar la situación que dio lugar a su suspensión en el plazo concedido;
- b) Por el incumplimiento del pago de tributos establecido por sentencia firme dictada por un Tribunal o Juez competente;
- c) Tener sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos tributarios o aduaneros, lavado de activos, propiedad intelectual u otros de tipo penal contra la administración pública y/o la administración de justicia. En caso de que sea persona jurídica, aplica para sus representantes legales;
- d) Cuando se trate de un OEA también calificado como auxiliar de la función pública aduanera y haya cesado su registro;
- e) Cuando el OEA haya sido suspendido más de dos veces; y,
- f) Solicitud del OEA, donde indique el motivo o razón por la cual requiere la cancelación de su habilitación como OEA.

La cancelación de la habilitación como OEA, se hará a través de una resolución emitida por parte del Intendente de Aduanas.

CAPÍTULO V FACILIDADES

ARTÍCULO 20. FACILIDADES. Con el fin de fomentar medidas de facilitación de comercio, la SAT, además de las facilidades establecidas en el CAUCA y RECAUCA, otorgará a los OEA las que le apliquen como actor de la cadena logística internacional de las mercancías, dentro de las siguientes:

- a) Gestión ágil por parte de la SAT en procesos operativos y administrativos, siempre y cuando el OEA habilitado cumpla con el debido proceso;
- b) Posibilidad de ser reconocido como OEA por los servicios aduaneros de otros países, que cuenten con programas similares con los que se hayan suscrito reconocimientos mutuos;
- c) Derecho a recibir capacitaciones especializadas en el tema de seguridad de la cadena logística, comercio internacional y temas aduaneros por parte de la SAT;
- d) Medidas especiales en situaciones de problemas informáticos de los sistemas de la SAT en puertos, aeropuertos y fronteras;
- e) En los casos que en las zonas primarias las condiciones y la infraestructura lo permitan, contar con carriles exclusivos para el despacho de importación o exportación; y,

f) Otras que la SAT establezca a través de resolución del Intendente de Aduanas.

ARTÍCULO 21. PROHIBICIÓN. Las facilidades concedidas a un OEA son personales e intransferibles.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22. IMPUGNACIONES. El interesado podrá hacer uso de los medios de impugnación que establezcan el CAUCA y RECAUCA, en contra de las resoluciones que se emitan en materia de OEA.

ARTÍCULO 23. PROMOCIÓN DEL PROGRAMA OEA. La SAT promoverá la participación en el programa OEA a las entidades o dependencias estatales que ejerzan control en el ingreso o salida de las personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero del país.

En estos casos, a los OEA se les podrá otorgar las facilidades que dichas entidades y dependencias estatales puedan conceder.

ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO. La SAT suscribirá arreglos de reconocimiento mutuo para el programa OEA, priorizando a los Servicios Aduaneros con los que la República de Guatemala, mantenga mayores relaciones comerciales, en virtud de lo dispuesto en el CAUCA y RECAUCA.

ARTÍCULO 25. CONFIDENCIALIDAD. La información y documentación presentada por el actor interesado y la obtenida durante el proceso de habilitación de un OEA es de carácter confidencial y sólo podrá utilizarse para el fin que fue entregada.

ARTÍCULO 26. IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA OEA. La Intendencia de Aduanas será la encargada de implementar el programa OEA, a través de la dependencia administrativa competente.

ARTÍCULO 27. REGISTRO OEA. La Intendencia de Aduanas asignará un registro único para el control de los OEA al momento de su habilitación.

La Intendencia de Aduanas emitirá la certificación como OEA, conforme al registro antes mencionado.

ARTÍCULO 28. DEBER DE COLABORACIÓN. Las dependencias de la SAT, en el marco de su competencia, deberán prestar toda la colaboración que la Intendencia de Aduanas requiera, en cuanto a proporcionar o realizar el análisis de la información presentada por el actor interesado con el fin de coadyuvar en la verificación de los aspectos técnicos requeridos para su habilitación.

ARTÍCULO 29. INFORME. La Intendencia de Aduanas deberá emitir un informe al Superintendente, sobre los resultados de los avances generados en el programa del Operador Económico Autorizado, para su presentación ante el Directorio, cuando así se lo requiera.

ARTÍCULO 30. INCORPORACIÓN. Los OEA habilitados de conformidad con el Acuerdo de Directorio 14-2010 y sus reformas, continuarán habilitados por el plazo establecido en la presente resolución, manteniendo los derechos adquiridos; no obstante, deberán cumplir con las obligaciones que esta u otras disposiciones les imponga.

ARTÍCULO 31. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en la presente resolución y las dudas derivadas de la interpretación y aplicación de la misma serán resueltos por la Intendencia de Aduanas.

ARTÍCULO 32. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Para el desarrollo de esta resolución, se emiten las siguientes disposiciones:

- 1) Se instruye a la Intendencia de Aduanas para que emita los procedimientos necesarios que desarrollen las disposiciones de la presente resolución, en un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la vigencia de la misma;
- 2) La Intendencia de Aduanas podrá evaluar la homologación de iniciativas de seguridad de reconocimiento internacional; y,
- 3) Se faculta al Intendente de Aduanas para que emita las disposiciones que considere necesarias en el marco del desarrollo de la presente resolución.

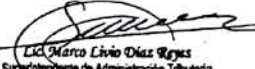
ARTÍCULO 33. PUBLICIDAD. La SAT publicará en su portal institucional, la información actualizada de los OEA habilitados y promoverá el conocimiento de la figura del OEA en toda la República de Guatemala.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigencia de forma inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

COMUNIQUESE,


Lic. Hugo Lugo Ariza Letona
Secretario General Interino
Secretaría General


Lic. Marco Livio Díaz Reyes
Superintendente de Administración Tributaria